

-INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 14 de diciembre de 2.020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra auto adiado octubre 20 del 2.020.

#### PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso abstenerse de dar trámite a la demanda de regulación de visitas.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, el recurrente sostiene que: *“- Debo aclarar al despacho, que la demanda presentada es de REGLAMENTACION DE VISITAS, debido a que, en la sentencia de divorcio del Juzgado Tercero de Familia, el Juez decretó visitas provisionales y le sugirió a mi poderdante presentar la demanda de reglamentación de visitas ya que la orden impartida por él la señora AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO no le ha dado cumplimiento. Es por eso que se hace necesario que haya una sentencia definitiva de visitas, para que no se le sigan vulnerando los derechos de los menores, como lo establecen nuestras normas procesales y constitucionales... El Juez Tercero de Familia dentro del proceso de divorcio decretó las visitas provisionales de los niños con su padre, porque es lo mínimo que un Juez de la República puede hacer, para 3 que no se le sigan vulnerando los derechos a los menores a tener una familia, a no ser separados de ella; sin embargo, lo que se quiere con esta demanda es una sentencia definitiva, no provisional como la que fue dictada en el proceso de divorcio que es un proceso diferente al que estamos presentando ante su despacho.. que no le estamos solicitando cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juez Tercero de Familia, en la regulación de visitas provisionales de los menores CRISTINA y TOMAS JOSE TORRES ZABALETA, para con su padre JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO, lo que pretendemos con esta demanda es que se reglamenten las visitas de los niños hacia el padre y el padre hacia sus hijos, mediante una sentencia definitiva...”(la negrilla es nuestra)*

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió no dar trámite a la demanda toda vez que la parte demandante al subsanar la demanda aportó el acta de audiencia en donde se dictó sentencia en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en el cual en el numeral 6º se reglamentaron visitas, no obstante si bien en dicho aparte no se señala que las visitas allí reguladas tengan el carácter de provisional al dejar el juez en libertad a las partes para presentar demanda de regulación de visitas definitiva se concluye que tienen ese carácter de provisionales.

Por lo anterior se repondrá la providencia atacada y en su lugar se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

1º) Reponer la providencia de fecha 20 de octubre de 2.020.-

2º) ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS impetrada por el señor JOSE AUGUSTO TORRES ORPZCO a través de apoderado judicial, a favor de los niños CRISTINA y TOMAS JOSE TORRES ZABALETA, contra la señora AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO.

En consecuencia, de conformidad con el art. 391 del C.G. P. notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para su contestación.

Téngase como visitas provisionales las ordenadas por el Juez Tercero de Familia de esta ciudad en sentencia de 26 de agosto de la presenta anualidad.

Notifíquese personalmente del presente auto a la Procuradora Judicial Quinta de Familia de esta ciudad y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

Ndn

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

080013110008-2020-00188-00  
Regulación de visitas 188-2020  
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dae19d4ca29b2e1f0344f24fa18a6eb2d2a2f0a839a54d16f0c21076144810b**

Documento generado en 14/12/2020 10:40:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**